

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00569 00

Estando las diligencias para llevar a cabo su respectiva calificación, se encuentra que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto y que, conforme el art. 139 del C.G. del P., habrá de proponer conflicto negativo de competencia, conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

ANTECEDENTES

El día 04 de marzo de 2021, el BANCO POPULAR S.A. presentó proceso ejecutivo contra de ENRIQUE RAMOS MAYORGA, solicitando mandamiento de pago por la suma de \$ 39.207.634,00 correspondiente a cuotas en mora, intereses corrientes y capital acelerado, junto con los intereses de mora sobre los instalamentos y valores objeto de clausula aceleratoria. Repartido el expediente, correspondió su conocimiento al Juzgado 41° Civil Municipal de Bogotá de Bogotá D.C., quien mediante auto del 24 de marzo de 2021, dispuso su rechazo, al considerar las pretensiones de mínima cuantía.

Surtido el reparto, atendiendo lo señalado por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta Ciudad, se remitió el libelo al Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad. Este, a su vez, mediante auto del 01 de junio hogaño, reusó la competencia, al señalar que los pedimentos eran de menor cuantía.

CONSIDERACIONES.

Conforme el numeral primero, artículo 17, C.G. del P., los jueces civiles municipales asumen el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía; no obstante, según el párrafo de dicho articulado, en los lugares que existan jueces municipales de pequeñas causas competencias múltiples, serán estos los encargados de tramitar los procesos cuya cuantía sea inferior a 40 SMLMV.

Según lo antes descrito, sin lugar a equívocos, hay lugar a afirmar que la competencia para tramitar el presente asunto recae sobre el Juzgado que inicialmente recibió el expediente, es decir, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C. Revisadas la pretensiones del libelo genitor, se aprecia que las mismas, al momento de su presentación ascienden a la suma de \$39.207.634,00

Por tanto, se tiene que el valor total de los pedimentos hechos es superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes

(\$36.341.040,00), siendo entonces de menor cuantía (inc. 4º, art. 25 C.G.P.), por lo que su conocimiento debía ser asumido por el Juzgado 41º Civil Municipal de Bogotá D.C., habida cuenta que las normas antes citadas le imponían al Estrado antedicho asumir el conocimiento del trámite ejecutivo.

Se considera que el rechazo de la demanda partió del hecho de haber omitido –erróneamente– las pretensiones correspondientes a capital acelerado e incluso la liquidación de intereses moratorios, luego el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples acertó al rechazar la demanda y enviarla a los Despachos de la categoría de este Estrado; eso sí, esto último, no excusa el hecho que el señalado Juzgado no procediera en los términos del art. 139 del C.G. del P., situación a la cual se pone coto por el presente auto.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, recayendo la misma en al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C. y, consecuencia de tal situación, se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para que resuelva sobre el mismo. Pues lo cierto es que el citado Despacho no debió apartarse de la competencia legal que, con base en las pretensiones esgrimidas, recaía sobre aquel.

Por lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el Conflicto de competencia negativa.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –reparto–, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 100 de fecha 13 de julio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e135d1658f795e3dc9ff5dfcda43c27dd68ff9222d3de2c3e3a6880112e90976

Documento generado en 12/07/2021 04:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>